

NOMENCLATURA: 1.[40]Sentencia JUZGADO: 8° Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL: C-4154-2021 CARATULADO: VASQUEZ/INDUSTRIASDEALUMINIO S.A. Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitres VISTOS: En presentación de folio 1 complementada en folio 7, comparecen doña Bárbara Manzanares Estay y don Gonzalo Pool Illanes, abogados, domiciliados para estos efectos en calle Carmen 644, oficina 1804, comuna de Santiago, en representación de don Patricio José Vásquez Valderrama, comerciante, domiciliado en Calle Santa Estela N°124, comuna de Valparaíso; de doña María Soledad Vásquez Valderrama, dueña de casa, domiciliada en calle Sol y Mar N°535, departamento E-21 Agua Santa, comuna de Viña del Mar; y de don Rodrigo Renato Vásquez Valderrama, comerciante, domiciliado en calle Jorge Hunneus N°300, Barrio O'Higgins, comuna de Valparaíso, quienes deducen demanda en juicio ordinario de prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, que pudiere corresponder a Industrias de Aluminio S.A. o Sociedad Vidrios y Aluminio S.A, representada por don Juan Costa Kelly, con domicilio en calle Domingo Artiaga N° 291, Santiago. Hace presente que la sociedad demandada actualmente no tiene giro, representante legal, ni domicilio conocido. Fundando su demanda, señalan que con fecha 11 de agosto del año 1969, don Luis Vásquez Carvajal, constituyó Hipoteca de Garantía General, en beneficio de la demandada, inscrita a fojas 2075 N° 1243 de 1969, a fin de garantizar a la Sociedad Vidrios y Aluminio S.A. todas las obligaciones que le adeuda actualmente o le adeudare en el futuro. la que recayó sobre el inmueble ubicado en esta ciudad barrio O'Higgins. población Rocuant, calle Hunneus sin número, Valparaíso. De acuerdo con lo anterior, la referida hipoteca se constituyó con cláusula de garantía general, a fin de garantizar obligaciones que ya existían entre las partes, como también las futuras, sin individualización de montos exactos, pero cuyo origen fuera la compra y venta de materia prima a la sociedad demandada. Añade que actualmente la Sociedad demandada, registra en el Servicio de Impuestos Internos, término de giro, en base a Res. Ex. N° 41 del año 2002, desde el 30 de Septiembre del año 2003, debido a que el contribuyente por 12 o más periodos no registró movimientos y ni presentó declaraciones ante dicho servicio, y por ello se desconoce su domicilio; agrega que el representante legal de la demandada, don Juan Costa Kelly falleció, no existiendo en consecuencia representante legal conocido a quien notificar. Señala, además, que luego del fallecimiento de don Luis Vásquez Carvajal, y su cónyuge doña María Emilia Margarita Valderrama Pimentel, el inmueble hipotecado constituye parte de la comunidad hereditaria compuesta actualmente por doña Alena Andrea Vásquez Madrid, don Luis Andrés Vásquez Marchant, ambos como sucesores de don don Luis Ernesto Vásquez Valderrama, junto con doña María Soledad Vásquez Valderrama, doña Nelida Ingrid Vásquez Valderrama, don Patricio José Vásquez Valderrama, don Rodrigo Renato Vásquez Valderrama, don Juan Carlos Vásquez Córdova, y cuyo dominio se encuentra inscrito a Fojas 2636v N° 3920 del Registro de Propiedad año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. De acuerdo con lo anterior, esgrime que desde la fecha en que fue constituida la hipoteca, esto es, el día 20 de Agosto de 1969, han transcurrido más de 51 años, tiempo en el cual la demandada no ha ejercido acción de cobro alguna respecto de obligaciones civiles existentes entre las partes, las cuales por lo demás ya no es posible ejercer debido a la inexistencia de la misma Sociedad, quien registra término de giro decretado en el SII desde hace más de 18 años. Añade que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2492 y 2514 del Código Civil, resulta claro que el único requisito para que esta opere la prescripción es la inactividad del titular del derecho durante determinado plazo, que en general es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias, conforme lo dispuesto por el artículo 2515 del Código Civil, términos que como ya se indicó, han transcurrido con creces desde que se contrajeron o se pudieron contraer las obligaciones, caucionadas con hipoteca. En este mismo sentido, señala que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2434 y 2516 del Código Civil, la hipoteca no puede subsistir sin una obligación que garantizar y por tanto, como consecuencia de la prescripción de la acción principal, también debe declararse prescrita la acción hipotecaria. Hace presente, además, que aún cuando no existe constancia alguna de la existencia de obligaciones pendientes que obliguen a la parte demandante actualmente con la demandada, es un hecho irrefutable que el modo genérico de extinción de las obligaciones, denominado prescripción extintiva, tiene su fundamento en el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercido durante un periodo prolongado crea la convicción de que aquel no existe o que ha sido abandonado. Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de declaración de prescripción extintiva, en contra de la demandada antes individualizada, solicitando que en definitiva se declare prescrita toda acción principal ejecutiva y ordinaria que pudiere corresponder a la demandada para



reclamar el pago de dinero, como asimismo de cualquier acción derivada de la cláusula de garantía general hipotecaria. Al folio 29, el secretario del tribunal certifica que la demanda de autos fue notificada a la parte demandada, mediante un aviso inserto en el Diario Oficial el día 18 de abril de 2022 y tres avisos publicados en Diario La Tercera los días 20, 24 y 29 de abril de 2022.-Al folio 32, se tuvo por evacuado el trámite de contestación de la demanda en rebeldía de la demandada. Al folio 34, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se confirió traslado para la dúplica, trámite que se tuvo por evacuado en rebeldía de la demandada al folio 36. Al folio 50, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, a la cual no asistió ninguna de las partes, motivo por el cual dicho trámite se tuvo por frustrado. Al folio 53, se recibió la causa a prueba. Al folio 66, se citó a las partes para oír sentencia. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que don Patricio José Vásquez Valderrama, doña María Soledad Vásquez Valderrama, y don Rodrigo Renato Vásquez Valderrama, representados en autos por los abogados doña Bárbara Manzanares Estay y don Gonzalo Pool Illanes. deducen demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de Industrias de Aluminio S.A. o Sociedad Vidrios y Aluminio S.A, todos ya individualizados. solicitando se declare la prescripción extintiva toda acción principal ejecutiva y ordinaria que pudiere corresponder a la demandada para reclamar el pago de obligaciones existentes entre las partes, como asimismo de cualquier acción derivada de la cláusula de garantía general hipotecaria. SEGUNDO: Que sin perjuicio de haber sido legalmente emplazada la demandada, mediante notificaciones verificadas por avisos, se tuvo por evacuado el trámite de contestación de la demanda en su rebeldía. TERCERO: Que, no habiéndose contestado la demanda, deben tenerse por controvertidos todos los hechos expuestos en la misma, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandante acreditar la veracidad de los mismos, y para tal efecto rindió prueba documental, agregada al folio 1, 60 y 61, consistente en los siguientes documentos que no fueron objetados por la contraria: a). Copia autorizada emitida el 18 de octubre de 2019, por el Archivero Público de Valparaíso, de la escritura pública otorgada el 11 de agosto de 1969, mediante la cual. don Luis Vásquez Carvajal, constituyó hipoteca con cláusula de garantía general, a fin de garantizar todas las obligaciones que adeudadas actualmente o que adeudare en el futuro a Sociedad Vidrios y Aluminios S.A., provenientes de la compra de materia prima o de cualquier otra causa, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en calle Huneeus N°300, Población Rocuant, Barrio O'Higgins, comuna de Valparaíso. b) Certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, el 28 de octubre de 2020 y 2 de noviembre de 2022, del cual aparece que el inmueble ubicado en calle Jorge Huneeus N°239 (ex 300). Población Rocuant, Cerro O'Higgins, de la comuna de Valparaíso registra una hipoteca vigente en favor de Sociedad Vidrios y Aluminios S.A., inscrita a fojas 2075 N° 1243 en el competente registro del año 1969.- c) Copia con vigencia al 23 de noviembre de 2020 y 2 de noviembre de 2022, de la inscripción practicada a fojas 2636 vta N°3920, del Registro de Propiedad del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, del cual aparece que doña María Emilia Margarita Valderrama Pimentel, doña Nelida Ingrid Vásquez Valderrama, don Luis Ernesto Vásquez Valderrama, don Rodrigo Renato Vásquez Valderrama, don Patricio José Vásquez Valderrama, doña María Soledad Vásquez Valderrama y don Juan Carlos Vásquez Córdova, son dueños del resto de la propiedad hipotecada, que adquirieron como herederos de don Luis Ernesto Vásquez Carvajal. d) Consulta de situación tributaria de terceros, obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos, el 18 de febrero de 2021 y 3 de febrero de 2023, de la cual aparece que la empresa Industrias de Aluminios S.A, cuenta con término de giro declarad por Res Ex N°41 del año 2002. e) Certificado de defunción relativo a don Juan Costa Kelly, quien falleció el 14 de diciembre de 1972.- CUARTO: Que, analizada la prueba rendida por el demandante, es posible tener por acreditados los siguientes hechos: a) Que los demandantes son dueños en comunidad del inmueble ubicado en calle Jorge Huneeus N°239 (ex 300), Población Rocuant, Cerro O'Higgins, de la comuna de Valparaíso, cuyo dominio de encuentra inscrito a fojas 2636 vta N°3920, del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. b) Que por escritura pública de fecha 18 de octubre de 1969, don Luis Vásquez Carvajal, constituyó hipoteca con cláusula de garantía general sobre el inmueble antes señalado, a fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras que tuviese con Sociedad Vidrios y Aluminios S.A., provenientes de la compra de materia prima o de cualquier otra causa, hipoteca que a la fecha de mantiene vigente e inscrita a fojas 2075 N°1243 en el competente registro, del Conservador de Bienes Raices de Valparaíso del año 1969.- c) Que la sociedad beneficiaria de la hipoteca, presenta término de giro en virtud de Res Ex N°41



del año 2002 emitida por el Servicio de Impuestos Internos. QUINTO: Que, por su parte, correspondía a la demandada acreditar la existencia de obligaciones vigentes y pendientes de pago entre las partes, y garantizadas con la hipoteca constituida en el año 1969, sin embargo ninguna prueba rindió al efecto. atendida la rebeldía en que permaneció durante la tramitación del juicio. SEXTO: Que, respecto a la acción impetrada en autos, conviene tener presente que, conforme lo dispuesto por el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos por un cierto lapso de tiempo. En este mismo orden de ideas, conviene tener presente lo dispuesto por el referido artículo 2514, en cuanto señala, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." Por su parte, el artículo 2515, dispone, "este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias." SEPTIMO: Que, en cuanto al transcurso del tiempo necesario para que proceda la prescripción, no requiere ser probado por las partes, por tratarse de un hecho notorio y de público conocimiento. En este mismo orden de ideas cabe señalar, que no habiendo resultado acreditada en autos la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento entre las partes. y atendido que la única fecha cierta conocida corresponde a la fecha de constitución de la hipoteca, esto es, el día 18 de octubre de 1969, será precisamente esta fecha, considerada para efectos de iniciar el computo del plazo requerido por ley para la procedencia de la prescripción. En este mismo sentido, cabe hacer presente que de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que la demandada haya ejercido acción alguna en contra de la demandante, a fin de reclamar el pago de alguna obligación incumplida y con ello interrumpir el plazo de prescripción de la acción para proceder a su cobro. OCTAVO: Que, así las cosas, entre la fecha de constitución de la hipoteca y la fecha de notificación de la presente demanda la empresa demandada, esto es, entre el día 18 de octubre de 1969 y el día 29 de abril de 2022, no sólo ha transcurrido el término de tres años dispuesto por ley para la prescripción de la acción ejecutiva, sino que también ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 2515 del Código Civil, para la prescripción de la acción ordinaria. NOVENO: Que, así las cosas, esto es, encontrándose prescritas las acciones ejecutiva y ordinaria que pudieren corresponder al acreedor, y conforme lo dispuesto por el artículo 2516 del Código Civil, igualmente se encuentran extinguidas en virtud de la prescripción extintiva, las acciones hipotecarias, por lo que se accederá al alzamiento de la hipoteca constituida sobre el inmueble de propiedad de los demandantes. DECIMO: Que, no existiendo oposición formal de la parte demandada, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no será condenada al pago de las costas, que serán distribuidas equitativamente entre las partes, como será dispuesto en lo resolutivo de este fallo. Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 46, 1437, 1442, 1445, 2415, 2434, 2492, 2514, 2515 y 2516 del Código Civil; y artículos 144, 158, 160, 162, 170, 254 y siguientes, 342, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: Que se acoge la demanda de prescripción extintiva, interpuesta por la demandante respecto de las acciones ejecutivas y ordinarias que pudieren corresponder a la demandada para exigir el cumplimiento de cualquier obligación existente entre las partes. Que, consecuentemente, se declara la prescripción de las acciones hipotecarias respectivas y se ordena el alzamiento la hipoteca inscrita a fojas 2075 N°1243 en el competente registro, del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1969. Que cada parte pagará sus costas. Practíquense los alzamientos decretados por Ministro de Fe, una vez ejecutoriada la presente sentencia. Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense. DICTADA POR DON SANTIAGO PABLO QUEVEDO RÍOS, JUEZ SUPLENTE Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta y uno de Marzo de dos mil veintitrés Santiago Pablo Quevedo Ríos Juez PJUD Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés 17:17 UTC-3

